



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00315

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Yadira Estela Coavas Hoyos

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1546 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada ANDREA NISPERUZA ESPITIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 318.749 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y la abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificado con la C.C. No.38.551.125 y T.P. No. 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$1.492.073, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 001028 de 16 de abril de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de enero de 2018.

Fecha de pago: 22 de mayo de 2018

No. de días de mora: 17

Asignación básica aplicable: \$2.633.097

Valor de la mora: \$.1.492.073

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.342.865 (90 %).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación, ni se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocida a la convocante. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificado de salario devengado por la convocante durante el 2018, fecha de origen de la sanción moratoria, certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento*

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1546 de 11 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, efectuado entre la señora **Yadira Estela Coavas Hoyos y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 el día trece (13) de octubre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44024e996eaab73b14dac757cef7493805b5bd001406db8545e5b232cecb78c7

Documento generado en 12/10/2021 02:32:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00236

Demandante: Oswaldo López Guzmán

Demandado: Municipio de Sahagún

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Oswaldo López Guzmán, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Oswaldo López Guzmán, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 13 de octubre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e33648754771ffcb65d5d55a8f265be723087c983550b839b0d74cf25f0e2a3

Documento generado en 12/10/2021 02:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00226
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Julia Rosa Brunal Tordecilla
Demandado: U.G.P.P.
Asunto: Pensional
Decisión: Inadmite

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio el siguiente numeral:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legal

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que el demandante no aportó en los anexos de la demanda los actos administrativos demandados.

Ahora bien, manifiesta la parte actora que no aportó dichos actos administrativos por estos reposar en su expediente administrativo del cual tiene custodia la UGPP, y solicita a esta Unidad Judicial oficiar dichos actos administrativos.

Al respecto, debemos remitirnos a la norma antes expuesta, de donde se desprende que es potestad exclusiva de la demandante aportar los documentos necesarios para conformar los anexos requeridos según la ley con el objetivo de acudir a esta jurisdicción; y si se “...**deniega la copia o la certificación sobre su publicación...**” debe expresarse así en la demanda, demostrando haber acudido ante la administración para su obtención, bien sea habiendo elevando un derecho de petición ante la entidad respectiva en aras de completar el lleno de requisitos que cita la norma, lo que echa de menos esta Unidad Judicial.

De esta manera, como quiera que no obra prueba en el plenario que de las copias del acto administrativo fueron negadas, esta Judicatura inadmitirá la presente demanda, conforme a lo reglado en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Julia Rosa Brunal Tordecilla contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **Vladimir Rafael Sanchez Doria**, para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería **13 OCTUBRE DE 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **067** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

**Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d10b7a52d5fbe522c215b411d722d71192a2528f5518e534b5cd82db8ab28d8

Documento generado en 12/10/2021 02:21:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00198

Medio de Control: Acción Popular

Demandantes: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

Demandado: Biliardo José Tuirán Ricardo Notario Único del Círculo de Cereté

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De forma oficiosa y respecto al auto expedido el día 22 de julio de 2021 en el proceso en referencia, procederá el despacho a la corrección del mismo, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Se advierte que, dentro del presente proceso, se profirió auto de fecha de 22 de julio de 2021, donde por error de transcripción se señaló que el radicado era **23.001.33.33.001.2020-00198**.

- **Marco normativo**

El artículo 286 del C.G.P., norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la corrección de providencias, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera respecto a providencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.



- **Decisión**

En el asunto, se observa que este Despacho incurrió en un yerro respecto a la radicación del proceso, en la cual se enmarcó que **23.001.33.33.001.2020-00198**, cuando el mismo es el correcto **23.001.33.33.001.2021-00198**.

En consecuencia, este Despacho aclarará que la radicación correcta es **23.001.33.33.001.2021-00198**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

CORREGIR el encabezado del auto por el cual se declara falta de competencia, en el entendido que la radicación correcta es **23.001.33.33.001.2021-00198**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique
Juez
Juzgado
Oral 001
Montería -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de octubre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla

Administrativo

Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3ae8b6fe96cb09883ac1972f6caf8d6c0dfe19ea34d5bf15e74badfa7f72f5

Documento generado en 12/10/2021 02:22:08 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00128

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Ricardo José Martínez Pineda y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Otros

El señor Ricardo José Martínez Pineda y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Grupo Editado S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 y notificada mediante estado No. 24 de veinticinco (25) de agosto de 2020.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en cuanto a la solicitud de pruebas.

CONSIDERACIONES

Por haberse reformado de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instaurada por el señor Ricardo José Martínez Pineda y Otros contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el señor Ricardo José Martínez Pineda y Otros en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Grupo Editado S.A.S.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.**

TERCERO. Otórguese el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.



CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, octubre trece (13) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc166fc09dc66ff7b9c9dab106b43f012075806b2afb17a9059838b65b6d424

Documento generado en 12/10/2021 02:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00227

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Jose Gregorio Contreras Acosta

Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de Transito y Transporte

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jose Gregorio Contreras Acosta contra el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de octubre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27acbc6da66417fd089f4aafd844f00586998a2b871d79948e26ac88db01dad**
Documento generado en 12/10/2021 02:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00229
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Jose Joaquín Basa Genes
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: Inadmite

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el Municipio de Canalete.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Joaquín Basa Genes contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de octubre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b777364ff38899583577dc19064d6fe66bc028355b4d84f9c5eb8f0f95555e39**
Documento generado en 12/10/2021 02:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>